



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA 10-05-2021

ESTADO No. 064 DEL 10 DE MAYO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25899-33-33-001-2018-00164-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	EUFEMIA HERNANDEZ GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO PARA MEJOR PROVEER
2	11001-33-35-026-2019-00535-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	OLGA LUCIA GOMEZ RIAÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO
3	11001-33-35-010-2019-00033-01	AMPARO OVIEDO PINTO	ROSLADY VARGAS OSPINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	11001-33-35-018-2019-00191-01	AMPARO OVIEDO PINTO	EDUARDO BAUTISTA FORERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	11001-33-42-054-2019-00107-01	AMPARO OVIEDO PINTO	EDWIN FABIAN AGUDELO TORRES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	25899-33-33-002-2019-00315-01	AMPARO OVIEDO PINTO	LUIS FELIPE CORTES RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	25307-33-33-001-2018-00040-01	AMPARO OVIEDO PINTO	SILVINA TARAZONA RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	11001-33-35-009-2013-00441-01	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA CELMIRA MONROY SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	25000-23-42-000-2013-06006-00	AMPARO OVIEDO PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	JESUS HERRERA CORTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

10	25000-23-42-000-2016-03618-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CARLOS ANDRES GOMEZ MARTINEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	25000-23-42-000-2017-03734-00	AMPARO OVIEDO PINTO	LUIS CRISANTO MORALES LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	25000-23-42-000-2013-04582-00	AMPARO OVIEDO PINTO	HERNAN DARIO BECERRA CAYCEDO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	25000-23-42-000-2016-02985-00	AMPARO OVIEDO PINTO	RAMON EMILIO GIL BERMUDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
14	25000-23-42-000-2015-01900-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CONCEPCION BERMUDEZ MONCADA	BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
15	25000-23-42-000-2016-00656-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA TERESA VALDERRAMA ALCALA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
16	25000-23-42-000-2021-00286-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MARGARITA CECILIA GOLDSTEIN GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
17	25000-23-42-000-2017-04651-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ARNULFO ALFREDO MEJIA ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO QUE CONCEDE
18	25000-23-42-000-2016-01304-00	AMPARO OVIEDO PINTO	WILLMAR CALDERON OLMOS	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO QUE CONCEDE
19	25899-33-33-001-2015-00373-03	AMPARO OVIEDO PINTO	LILIA MATILDE LOPEZ ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	EJECUTIVO	7/05/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
20	25000-23-42-000-2020-00161-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ANA MARIA HOLGUIN DE CORTES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/05/2021	AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
21	25269-33-33-002-2018-00055-01	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA OFELIA CAMARGO LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2021	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

REPUBLICA DE COSTA RICA
Sección Secretaría
GRASE ADRIANA MAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECCION - SEGR
Administrativo de Oficina

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUICIO No. : 258993333001201800164-01
DEMANDANTE: EUFEMIA HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Para mejor proveer y, esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, con fundamento en el artículo 213¹ del C.P.A.C.A., por la Secretaría de esta Subsección, solicítese a la **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca**, que en el término de **cinco (5) días**, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

A-Copia de la totalidad del cuaderno de historial laboral perteneciente a la docente señora Eufemia Hernández Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.571.771 de Gachalá.

B-Certificación en la que conste:

1. El tiempo de servicio de la señora Hernández Gutiérrez, el tipo de vinculación. Así como la relación de los nombramientos y actos de posesión como docente.
2. Se informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencia **la plaza (o categoría)** territorial, nacional o nacionalizado docente y **la fuente de financiación** de todos los tiempos acreditados si los hubiere.
3. La identificación del escalafón, las instituciones educativas en las cuales se desempeñó como docente y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma al cual pertenecen; el tipo de educación prestada por la actora si lo hubiere (primaria, secundaria, normalista, entre otras); la forma de vinculación en la carrera, (provisional o interinidad del docente); y el origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

¹ "Artículo 213. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad..."

De lo anterior, notifíquese a la parte demandante al correo abogadosmagisterio.notif@yahoo.com y a la entidad demandada al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-026-2019-00535-01
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GOMEZ RIAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el Auto proferido el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., mediante el cual decidió rechazar la demanda, por cuanto no se subsanó la misma, de conformidad con las precisiones ordenadas en auto de fecha 27 de enero de 2020.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante, interpuso recurso de apelación contra el referido Auto que rechazó la demanda, oponiéndose al mismo, toda vez que si bien en el expediente se encuentra el oficio N°S-2018-210074 del 10 de diciembre de 2018, expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá, lo que se desprende de su contenido, es que no es un acto de carácter particular y concreto que haya definido la situación de la demandante, sino se trata de un mero acto de trámite, que no crea, no modifica y no extingue situaciones jurídicas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la accionante solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición elevada por la accionante el 6 de

diciembre de 2018, en la que se presume se niega la devolución y suspensión de los descuentos en salud del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre de su mesada pensional. Así mismo, que se declare la nulidad de dicho acto ficto.

Por lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se ordene a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de administradora de sus recursos, el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición del estatus jurídico de pensionada, esto es, el 13 de marzo de 2013 hasta la fecha, y a suspender los descuentos en mención.

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., asumió el conocimiento de la presente demanda, para lo cual ordenó a la parte demandante subsanarla mediante auto del 24 de enero de 2020, en cuanto a modificar sus pretensiones, toda vez que al existir una respuesta de la administración mediante el oficio N°S-2018-210074 del 10 de diciembre de 2018, proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá no se puede hablar de un silencio administrativo. Así mismo, ordenó adecuar el poder, toda vez que allí deben identificarse con total claridad, los actos administrativos a demandar.

Pese a que el apoderado de la demandante presentó subsanación, el *A quo* decidió rechazarla, ya que no se realizaron las adecuaciones ordenadas, sino solo se limitó a ratificarse en las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar que el oficio N°S-2018-210074 del 10 de diciembre de 2018 era un acto administrativo de trámite, pues no creaba, no modificaba y no extinguía una situación jurídica, ya que solo se limitaba a realizar un recuento normativo sobre los descuentos en salud en las mesadas adicionales.

CASO CONCRETO

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer, si procede el rechazo de la demanda dispuesto por el *a quo*. Para el efecto, habrá de determinarse si estamos frente a un acto ficto o expreso, y como consecuencia, si la acción ha caducado o no.

Para el efecto, se tiene que en el sub lite, la parte actora solicitó la devolución y suspensión de los descuentos en salud del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre de su mesada pensional, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 6 de diciembre de 2018.

Por oficio N°S-2018-210074 del 10 de diciembre de 2018 (Folio 15) emitido por la Directora de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá., se le respondió e indicó puntalmente a la demandante que: “...*su solicitud de cumplimiento de no descontar de la mesada pensional el 12% por salud, no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial con la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 artículo 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento...*” (se resalta).

Ahora bien, como para el juez, este acto es expreso, pues consideró que contiene una respuesta de fondo, clara y en sentido negativo a lo peticionado, a diferencia de lo que alega la accionante, para quien es un acto ficto, esta Sala dirá, que cuando las Secretarías responden negativamente frente a una petición de suspensión de descuentos de aportes por salud a las mesadas pensionales, este es un acto expreso y se torna en el que es pasible de demanda, como acaeció en el sub lite; igual ocurre cuando la referida entidad no contesta, en cuyo caso, se demanda el acto ficto; pero cuando la entidad considera que no es competente para resolver la petición, el acto a demandar es el que expida la Fiduprevisora, o el silencio de esta última, si no responde. Así las cosas, del texto transcrito en el anterior párrafo, se desprende que la entidad dispuso no acceder a lo pretendido, por lo que estamos frente a un acto expreso.

Por lo tanto, le asiste razón al a quo, pues al observar la existencia de un acto donde se niega claramente lo pedido, no puede hablarse de acto presunto, como insiste sin razón la parte actora, por lo que al persistir en que este es un acto ficto, implica que no se subsanó adecuadamente la demanda y amerita el rechazo dispuesto.

Por otra parte, y no puede pasarse por alto, que la insistencia en darle naturaleza de ficto, obedece que se ha configurado la caducidad respecto del mismo; en efecto, como si existe un acto administrativo expreso a demandar, se deberá analizar la

caducidad como presupuesto procesal para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual está prevista en el artículo 164 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹.

De lo que obra a folios, es claro que una vez conocido el Oficio N°S-2018-210074 del 10 de diciembre de 2018, la parte accionante tenía cuatro (4) meses para controvertir su legalidad en sede judicial, puesto que no se trata de prestaciones periódicas que habitualmente perciba el beneficiario, sino que los descuentos para salud son accesorios a la pensión.

En este caso, el oficio mencionado fue notificado el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), según se desprende del sello de recibido visible en el mismo, y la demanda se presentó hasta el ocho (8) de noviembre de dos mil (2000), es decir, ampliamente sobrepasado el término de los cuatro meses.

Tampoco aparece que el mismo se hubiese suspendido por conciliación, ya que no consta haberse presentado tal trámite, como era exigible, aspecto que si bien no echó de menos del a quo, si debió hacerlo, por tratarse de un requisito de procedibilidad, necesario para este tipo de procesos, aún si se tratase de un acto ficto².

Igualmente, ningún otro acto es materia de demanda, y que no se encuentre caducado, pues de existir otro acto, bien pudo haberlo incluido en la demanda la parte actora, al presentar el libelo introductorio, o en el momento de la subsanación, o por

¹ "Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo."

² "Previamente, resulta importante resaltar que la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. En el sub iudice se observa que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto ficto que negó su solicitud de reintegro al cargo que desempeñaba, el cual fue suprimido, y como consecuencia de tal declaración, que se condene a la accionada a reintegrarlo al cargo. En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda presentada por el actor en ejercicio de la acción establecida en el artículo 85 del C. C.A. son de carácter económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable. Razón por la cual, la Sala considera que el ejercicio de la presente acción ésta sometido a la obligación de adelantar trámite de la conciliación extrajudicial, la cual no fue cumplida por el demandante." (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011) Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09).

vía de modificación. Sin embargo, insistió en que se trataba de un acto presunto para superar la caducidad de la que adolecía.

En consecuencia, se deberá confirmar el auto proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., el 10 de febrero de 2020, que rechazó la demanda y dio por terminado el proceso, pero, por las razones anteriormente expuestas.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

CONFÍRMASE el Auto proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., el 10 de febrero de 2020, que rechazó la demanda y dio por terminado el proceso, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de fecha No_____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AMPARO OVIEDO PINTO

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00033-01
Demandante: Roslady Vargas Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada² con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Consulta de Procesos: Página Principal (ramajudicial.gov.co) Recibe memoriales 19 de noviembre. Recurso de apelación.

³Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-018-2019-00191-01
Demandante: Eduardo Bautista Forero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el 1 de octubre de 2020, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, sùrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

Por otra parte, en escrito que obra dentro del plenario³, el abogado Gabriel Esteban López López apoderado de la parte actora, sustituye poder al doctor Carlos Andrés de la Hoz Amaris, identificado con cédula de ciudadanía No 79.941.672 y T.P. No 324.733 del C.S. de la J. en consecuencia, se le **reconoce personería** para actuar en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ Folios 78

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-054-2019-00107-01
Demandante: Edwin Fabián Agudelo Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

Observa el Despacho que dentro del escrito contentivo del recurso de apelación se incluyó un acápite denominado “**PRUEBAS**”, en el cual la apoderada solicita

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

tener como pruebas la totalidad de las documentales que reposan en el expediente, para lo cual “**anexa de nuevo**” el “*Acta de notificación del Sr. Edwin Agudelo Torres y Acta de reparto ante el Palacio de Justicia de Villavicencio*”.

Al respecto, es importante recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sobre el particular en la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020, en la etapa probatoria el *a quo* confirió el valor probatorio a los documentos allegados oportunamente al expediente, dentro de los que obran los que se allegan nuevamente en la apelación, por lo que no se tendrá esa petición como una solicitud probatoria de segunda instancia.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-42-054-2019-00107-01	Correos electrónicos*
Demandante	sandravparrado@hotmail.com
Demandado	segen.tac@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co segen.consejo@policia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25899-33-33-002-2019-00315-01
Demandante: Luis Felipe Cortés Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Expediente: 25899-33-33-002-2019-00315-01
Demandante: Luis Felipe Cortés Rodríguez

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

25899-33-33-002-2019-00315-01	Correos electrónicos*
Demandante	notificacioneszipaquiralqab@gmail.com
Demandado	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25307-3333-001-2018-00040-01
Demandante: Silvia Tarazona Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP-
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-009-2013-00441-01
Demandante: María Celmira Monroy Cierra
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 14 de febrero 2020, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Expediente: 11001-33-35-009-2013-00441-01
Demandante: María Celmira Monroy Cierra

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

11001-33-35-009-2013-00441-01	Correos electrónicos*
Demandante	abgdanielclavijo@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2013-06006-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Jesús Herrera Cortés
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 21 de agosto de 2020, donde **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de octubre de 2015, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

25000-23-42-000-2013-06006-00	Correos electrónicos*
<i>Demandante</i>	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
<i>Demandado</i>	faagoma@gmail.com
<i>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</i>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<i>Procuradora 4 Judicial II Administrativa</i>	osuariez@procuraduria.gov.co

**O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03618-00
Demandante: Carlos Andrés Gómez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 11 de febrero de 2021, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 6 de junio de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

25000-23-42-000-2016-03618-00	Correos electrónicos*
<i>Demandante</i>	kellyeslava@statusconsultores.com
<i>Demandado</i>	dgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
<i>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</i>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<i>Procuradora 4 Judicial II Administrativa</i>	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S :

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03734-00
Demandante: Luis Crisanto Morales López
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 10 de diciembre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de diciembre de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

25000-23-42-000-2017-03734-00	Correos electrónicos*
Demandante	elimelecjunco@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S :

Expediente: 25000-23-42-000-2013-04582-00
Demandante: Hernán Darío Becerra Caycedo
Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 30 de octubre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de febrero de 2014, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

25000-23-42-000-2013-04582-00	Correos electrónicos*
<i>Demandante</i>	legoga.abogado@gmail.com
<i>Demandado</i>	judiciales@casur.gov.co
<i>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</i>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<i>Procuradora 4 Judicial II Administrativa</i>	osuarez@procuraduria.gov.co

**O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-02985-00
Demandante: Ramón Emilio Gil Bermúdez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 5 de noviembre de 2020, donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de febrero de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

25000-23-42-000-2016-02985-00	Correos electrónicos*
<i>Demandante</i>	maabogada@hotmail.com
<i>Demandado</i>	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
<i>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</i>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<i>Procuradora 4 Judicial II Administrativa</i>	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-01900-00
Demandante: Concepción Bermúdez Moncada
Demandado: Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 27 de noviembre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 1º de febrero de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

25000-23-42-000-2015-01900-00	Correos electrónicos*
<i>Demandante</i>	consusango@hotmail.com
<i>Demandado</i>	notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
<i>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</i>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<i>Procuradora 4 Judicial II Administrativa</i>	osuares@procuraduria.gov.co

**O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-00656-00
Demandante: María Teresa Valderrama Alcalá
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 10 de septiembre de 2020, donde **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de junio de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

25000-23-42-000-2016-00656-00	Correos electrónicos*
<i>Demandante</i>	info@organizacionsanabria.com.co masacha23@hotmail.com
<i>Demandado</i>	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
<i>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</i>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<i>Procuradora 4 Judicial II Administrativa</i>	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00286-00
Demandante: Margarita Cecilia Goldstein González
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: **Inadmite demanda**

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho. Estudiada la demanda se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021, por las siguientes razones:

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su artículo 1º, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 14 de abril de 2021¹.

¹ Acta individual de reparto. Secuencia 1609

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

El mencionado Decreto, en su artículo 6°, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)”

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y **que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.**

En el presente caso, el apoderado de la parte actora, solamente indicó el canal digital al que debe ser notificado el presente medio de control, pero **no demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva de la controversia.**

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, la demandante deberá corregir la demanda, en los aspectos aquí mencionados.

Así las cosas, el Despacho **INADMITE** la demanda, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011², se concede al apoderado de la demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija la anomalía anotada, esto es remitir por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos a la parte demandadas, y demostrarlo a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

²**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04651-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Arnulfo Alfredo Mejía Ortiz
Asunto: **Concede recurso de apelación contra sentencia, reconoce personería, no acepta renuncia poder**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de dicha normativa.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, mediante providencia del 10 de marzo de 2021, este Tribunal profirió sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en la cual **declaró la**

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso. Dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, que modificó el artículo 247 del CPACA, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁴. De conformidad con lo expuesto en la norma en cita, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación es susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 67 *ibidem*, se concederá.

De otro lado, obra memorial en el cual el apoderado de la parte demandada, Dr. Carlos Arturo Villamil Rivera, presentó renuncia al poder a él conferido por el señor Arnulfo Alfredo Mejía Ortiz, no obstante, la renuncia no cumple con el requisito exigido por el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso⁵, por lo que no se aceptará.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

⁵ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Asimismo, obra poder otorgado a la Dra. Any Alexandra Bustillo González, para actuar en representación de la parte demandante, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que se le concederá personería.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia del 10 de marzo de 2021, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

TERCERO: No aceptar la renuncia al poder, presentada por el abogado Carlos Arturo Villamil Rivera, quien funge como apoderado judicial del señor Arnulfo Alfredo Mejía Ortiz, por cuanto no cumple con el requisito que establece el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro del proceso en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la abogada Any Alexandra Bustillo González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1102232459 y tarjeta profesional No. 284823 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04651-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

25000-23-42-000-2017-04651-00	Correos electrónicos*
<i>Demandante</i>	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
<i>Demandado</i>	arnulfo.mejia@gmail.com
<i>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</i>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<i>Procuradora 4 Judicial II Administrativa</i>	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01304-00
Demandante:	Willmar Calderón Olmos
Demandado:	Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterior a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de dicha normativa.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, el 10 de marzo de 2021, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, que modificó el artículo 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 05 de abril de 2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De conformidad con lo expuesto en la norma en cita, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia, como el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 67 *ibidem*, Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia del 10 de marzo de 2021, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_...** PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25899-33-33-001- 2015-00373 -03
Ejecutante:	Lilia Matilde López Rojas
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Asunto:	Apelación de auto que aprobó la liquidación del crédito

1.- Antecedentes

La señora **Lilia Matilde López Rojas**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma por la suma de \$57.379.461, por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., sumas que solicita sean indexadas hasta que se verifique el pago.

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá que, en providencia del 11 de febrero de 2016, **libró mandamiento de pago** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **\$25.566.572,80**.

El *a quo* en audiencia celebrada el 1 de marzo de 2017, declaró la caducidad de la acción ejecutiva, decisión que fue apelada, corolario de lo anterior este Despacho mediante providencia del 6 de octubre de 2017, revocó el auto

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

recurrido y en su lugar, se ordenó al *a quo* continuar con el trámite de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso.

El 15 de marzo de 2015, se continuó con el trámite de la audiencia inicial y se profirió sentencia en la que se declararon no probadas excepciones propuestas por la entidad demandada y se **ordenó seguir adelante** con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado el 11 de febrero de 2016.

La decisión antes mencionada fue apelada en consecuencia esta Corporación en sentencia de fecha 13 de febrero de 2019, **confirmó parcialmente** la sentencia dictada en audiencia el 15 de marzo de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, modificando y adicionando el numeral segundo para precisar que: “(...) *se sigue adelante con la ejecución por el valor correspondiente a los intereses moratorios que se causan desde el **22 de febrero de 2008, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 28 de febrero de 2011, día anterior al pago de la obligación y cuyo valor definitivo a cancelar por dicho concepto quedará sujeto a la etapa de liquidación de crédito (...)***”

2.- El auto apelado

Por auto del 21 de enero de 2020, el *a quo*, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, “(...) *con la salvedad que deben excluirse los intereses moratorios correspondientes al mes de marzo de 2011, por valor de \$492.763, teniendo en cuenta que el pago parcial se realizó en ese mes (...)*”. Decisión que tomó argumentando:

En relación con el pago de los créditos judiciales cuando el título de ejecución lo constituye una sentencia proferida bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, se causan intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago de la obligación siendo procedente liquidarlos conforme el artículo 177 del CCA.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Sobre los denominados periodos muertos para el cobro de los intereses moratorios, anota que, dentro del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se precisó. “(...) *No cesó la causación de intereses moratorios, por cuanto, la petición de cumplimiento fue radicada ante la entidad el 31 de marzo de 2008, dentro del término de seis meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia¹, acorde con lo dispuesto en el inciso del artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 (...)*” razón por la cual concluyó que no es posible que la objeción vaya encaminada a que se descuenta de la liquidación el aludido periodo, pues ese tema ya fue aclarado.

Respecto la liquidación presentada por la parte ejecutante se incluyó erróneamente el cálculo de intereses moratorios por 25 días del mes de marzo de 2011, sin que hubiera lugar a ello.

3.- Recurso de apelación y su trámite

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el 27 de enero de 2020, dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito.

Indica que se solicitó a la entidad la liquidación de intereses, la cual fue consignada en el recurso con un total liquidado de **\$4.398.800,13**, argumentando que con fundamento en el procedimiento acogido para la liquidación de intereses se tiene que conforme el Decreto 2469 de 2015, la tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República.

Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados

¹ Cobró ejecutoria la sentencia base de recaudo el 29 de abril de 2011.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El factor para determinar el régimen de la tasa es la presentación de la demanda, esto conforme al artículo 308 del CPACA y no la admisión de la demanda.

Reitera que el Decreto 2469 de 2015, debe usarse para el reconocimiento y liquidación de pago de intereses moratorios derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contenciosa, en forma automática.

Mediante auto del 5 de marzo de 2020, se concedió el recurso de apelación propuesto por la UGPP en efecto diferido.

2.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 21 de enero de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, “(...) *con la salvedad que deben excluirse los intereses moratorios correspondientes al mes de marzo de 2011, por valor de \$492.763, teniendo en cuenta que el pago parcial se realizó en ese mes (...)*” se ajusta o no a derecho.

4.1.- Procedencia del recurso de apelación.

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021², se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos **(i)** el que rechace la demanda **(ii)** el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite **(iii)** el que ponga fin al proceso **(iv)** el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales⁴ **(v)** el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios **(vi)** el que decreta las nulidades procesales **(vii)** el que niega la intervención de terceros **(viii)** el que prescinda de la audiencia de pruebas **(ix)** el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

La norma precedente indica que el recurso de apelación solo procede bajo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011, incluso en “(...) *aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.* (...)”.

³Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Se deduce de lo anterior que no se encuentra enlistado el recurso de apelación contra el auto que modifica de oficio la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo.

Sin embargo, mediante sentencia C-329 de 2015⁵ la Corte Constitucional sostuvo que de la interpretación sistemática del artículo 243 del CPACA, se infiere que la enumeración que se hace respecto de las providencias apelables no es taxativa porque pueden existir otros artículos que la prevean o una regulación especial distinta a la que debe dársele preferencia.

Esta orientación conduce a verificar la regulación especial del proceso ejecutivo, dada su especialidad y las reglas que lo rigen en el Código General del Proceso. Así, el hecho de que el recurso de apelación contra el auto que modifica la liquidación del crédito, no se encuentre previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no es óbice para considerar y aplicar la regulación especial consagrada en el artículo 446 del C.G.P, dado que el procedimiento para el trámite ejecutivo como tal, no está regulado en el CPACA. Por consecuencia, son aplicables las disposiciones señaladas no solo por la especialidad, sino también por remisión del artículo 306 del CPACA.

El artículo 446 del CGP⁶, determina que ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones y estas no sean totalmente favorables al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

⁵ Corte Constitucional. *Demanda de inconstitucionalidad contra dos expresiones contenidas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 Referencia: Expediente D-10483. Actor: Diego Alejandro Pérez Parra Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.*

⁶ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Resalta el Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La norma citada señala que, en la etapa de liquidación del crédito, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte demandante, para presentar la liquidación con las precisiones que estime pertinentes. Estas operaciones aritméticas que determinen la suma adeudada se someten a consideración del juez. Se entiende que aquellas deben acatar los preceptos legales.

Presentada la liquidación y previo traslado a la otra parte por el término de 3 días, el juez decidirá si la aprueba o la modifica. La decisión es apelable en dos eventos: (i) **cuando se resuelva una objeción**, y (ii) **cuando el juez altere de oficio la cuenta respectiva**.

Conforme a lo anterior, es procedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, porque se cumple con los presupuestos que indica la norma precedente, en consideración a que, si bien la parte resolutive se aprueba la liquidación presentada por la parte ejecutante, se encuentra dentro del plenario escrito de objeción al crédito presentada por la UGPP.

4.2. Recurso y fundamentos jurídicos de la decisión

4.2.1. Decreto 2469 de 2015

Las sumas reclamadas por la parte actora devienen de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, dentro del proceso con Radicado N°. 2001-11037, el 1º de junio de 2007 en la que condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión gracia de la demandante con el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios. Se dispuso el cumplimiento de la misma de acuerdo con lo dispuesto en los **artículos 176 y 177 del C.C.A.**

La anterior decisión fue apelada por CAJANAL, y una vez efectuado el correspondiente reparto de rigor en segunda instancia, el Tribunal

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", profirió sentencia el 7 de febrero de 2008, en la que resolvió confirmar el fallo de primera instancia. **Las providencias mencionadas, quedaron ejecutoriadas el 21 de febrero de 2008.**

Ahora bien, como ya fue decidido y explicado ampliamente en la sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2019, proferida por esta Corporación, dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, sobre los intereses moratorios se consignó:

*"(...) Ahora bien en consideración a lo expuesto y, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución fue proferida en vigencia del C.C.A. y se ordenó su cumplimiento conforme a ésta normativa, **no procede la aplicación de la Ley 1437 de 2011 para efectos de liquidar intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF (depósito a término fijo) por los primeros 10 meses a partir de la ejecutoria de los fallos condenatorios y pasado dicho término a la tasa comercial, acorde con la modificación que trajo esta última norma en el artículo 195 ibídem, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 que indica que a partir del 2 de julio de 2012, se debe efectuar el pago de todos los créditos judiciales como dispone el CPACA. en concordancia con los artículos 192 y siguientes.***

(...)

*Luego, el plazo para ejecutar la condena, presentar la solicitud de acatamiento de la sentencia condenatoria, para que no cese la causación de intereses y por ende, la liquidación de los mismos por el retardo en el cumplimiento del crédito reconocido en la sentencia judicial emitida por esta Corporación que corresponde a lo reclamado en la demanda ejecutiva, **se rige por el Decreto 01 de 1984 en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, disposición que estableció la aplicación inmediata del nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo a partir de su vigencia, el 2 de julio de 2012, para los procedimientos y actuaciones administrativas nuevas, pero bajo una perspectiva hermenéutica razonable se determinó que las actuaciones surtidas con antelación a esa fecha y en curso se les debe aplicar el C.C.A. hasta su culminación.***

En el caso particular, claramente se observa que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia del CPACA y la sentencia ordenó expresamente el cumplimiento de la condena en los términos del artículo 177 del C.C.A., lo que conlleva a que el pago de los intereses moratorios reclamados se liquide conforme a ésta última norma.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

No cesó la causación de intereses moratorios, por cuanto, la petición de cumplimiento fue radicada ante la entidad el 31 de marzo de 2008, dentro del término de seis meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el inciso del artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

*En ese orden de ideas, se concluye que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible de reconocer y pagar los intereses moratorios causados desde el **22 de febrero de 2008, día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias hasta el 28 de febrero de 2011, que corresponde al día anterior al pago del retroactivo pensional que la UGPP le hizo a la ejecutante en marzo de 2011, como obra en el comprobante de pago expedido por Bancolombia y acorde con la certificación que expidió la entidad. (...)***

Para este Despacho es indiscutible que lo pretendido por la apoderada de la UGPP, es **reabrir un debate** que ya ha sido ampliamente discutido a lo largo del proceso, y que no corresponde a la etapa de liquidación del crédito, **dilatando injustificadamente** la continuación del trámite.

En el caso particular, se concluye claramente que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia del CPACA y la sentencia base de la ejecución ordenó expresamente el cumplimiento de la condena en los términos del artículo 177 del C.C.A., lo que conlleva, como quedó establecido, a que el pago de los intereses moratorios reclamados se liquide conforme a ésta última normativa, sin que prosperen los argumentos del recurrente.

En lo que tiene que ver con el trámite procesal se rige por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda ejecutiva, ateniendo lo previsto en el artículo 308 ibidem., pues resulta incompatible aplicar simultáneamente el artículo 177 del CCA y el artículo 192 del CPACA, para liquidar la causación de unos intereses moratorios provenientes de una misma sentencia judicial por cambio de legislación.

4.2.2. Sobre el monto de la obligación

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo, con lo cual se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las cuales debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas

A la luz del artículo 446 del C.G.P., la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

En sentencia de segunda instancia proferida el 13 de febrero de 2019, **se ordenó seguir adelante con la ejecución**, por el valor correspondiente a los intereses moratorios que se causan desde el **22 de febrero de 2008**, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el **28 de febrero de 2011**, día anterior al pago de la obligación.

Por su parte en el numeral 3° de la sentencia de primera del 1° de junio de 20074, señaló: *“(...) Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A. siguiendo para esto la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados. Y se dará cumplimiento a esta providencia, en los términos del artículo 176 del C.C.A. (...).*

Corolario de lo anterior el apoderado de la parte ejecutante (fls. 252 a 257) presentó liquidación del crédito que arrojó una deuda por la suma de **\$91.386.462**, al unísono la apoderada de la UGPP arribó liquidación del crédito (fls. 258 a 261) con un montó calculado de **\$4.398.800,33**, en igual sentido presentó escrito de objeción a la liquidación del crédito.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por auto del 21 de enero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, “(...) *con la salvedad que deben excluirse los intereses moratorios correspondientes al mes de marzo de 2011, por valor de \$492.763, teniendo en cuenta que el pago parcial se realizó en ese mes (...)*”.

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado⁷:

*“(...) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...)”

Respecto al mandamiento ejecutivo el Consejo de Estado⁸ al analizar el alcance del artículo 446 en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, indicó “(...) **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una**

⁷ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. (...).

Con la finalidad de definir el valor económico de la obligación, se solicitó apoyo a la profesional en contaduría de esta Corporación que atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación efectuando una proyección del valor exacto a cancelar por concepto de los intereses moratorios con los siguientes cálculos:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				24.752.945,95
Menos: Descuento de salud				2.251.744,81
	15.964.457,45	12%	1.915.734,89	
	2.688.079,32	12,50%	336.009,92	
Total				22.501.201,14

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
22/02/08	29/02/08	8	32,75%	0,0776%	\$ 22.501.201,14	\$ 139.751,45
01/03/08	31/03/08	31	32,75%	0,0776%	\$ 22.501.201,14	\$ 541.536,85
01/04/08	30/04/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 22.501.201,14	\$ 525.949,26
01/05/08	31/05/08	31	32,88%	0,0779%	\$ 22.501.201,14	\$ 543.480,90
01/06/08	30/06/08	30	32,88%	0,0779%	\$ 22.501.201,14	\$ 525.949,26
01/07/08	31/07/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 22.501.201,14	\$ 534.608,68
01/08/08	31/08/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 22.501.201,14	\$ 534.608,68
01/09/08	30/09/08	30	32,27%	0,0766%	\$ 22.501.201,14	\$ 517.363,24
01/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 22.501.201,14	\$ 523.951,17
01/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%	\$ 22.501.201,14	\$ 507.049,52
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 22.501.201,14	\$ 523.951,17
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 22.501.201,14	\$ 511.917,68
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 22.501.201,14	\$ 462.377,26
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 22.501.201,14	\$ 511.917,68
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 22.501.201,14	\$ 491.364,23
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 22.501.201,14	\$ 507.743,04
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 22.501.201,14	\$ 491.364,23
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 22.501.201,14	\$ 471.550,67
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 22.501.201,14	\$ 471.550,67
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 22.501.201,14	\$ 456.339,36
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 22.501.201,14	\$ 440.593,91
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 22.501.201,14	\$ 426.381,20
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 22.501.201,14	\$ 440.593,91
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 22.501.201,14	\$ 414.447,76
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 22.501.201,14	\$ 374.339,91
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 22.501.201,14	\$ 414.447,76
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 22.501.201,14	\$ 382.436,82
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 22.501.201,14	\$ 395.184,72
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 22.501.201,14	\$ 382.436,82
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 22.501.201,14	\$ 386.534,81
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 22.501.201,14	\$ 386.534,81
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 22.501.201,14	\$ 374.065,95
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 22.501.201,14	\$ 369.353,48
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 22.501.201,14	\$ 357.438,86
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 22.501.201,14	\$ 369.353,48
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 22.501.201,14	\$ 402.169,62
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 22.501.201,14	\$ 363.249,98
Total Intereses						\$ 16.473.888,82

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Se efectuó el cálculo de los intereses moratorios de conformidad con los parámetros consignados en la sentencia proferida por este Tribunal, esto es sobre el **CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, **INDEXADO** (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

La proyección del monto se efectuó desde el **22 de febrero de 2008 al 28 de febrero de 2011**, tal y como fuera ordenado en la sentencia del 13 de febrero de 2019, proferida por esta Corporación, dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, sobre el capital base de **\$22.501.201,14** valor que se obtuvo luego de tomar el monto total de las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia (**\$24.752.945,95**) y aplicándole los descuentos en salud del 12% y 12.5% por valor de \$ 2.251.744,81 Para un total de intereses moratorios causados de **\$ 16.473.888,82**.

- a. La liquidación presentada el apoderado de la parte ejecutante si bien fue proyectada desde el 22 de febrero de 2008, el cálculo se extendió más allá de lo ordenado en sentencia, es decir, hasta el 31 de marzo de 2011, operación aritmética que le arrojó un saldo por \$25.999.998, al cual en su sentir también le *“(...) procede a liquidar intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2013 hasta la fecha en que quedé en firme la liquidación del crédito (...)”*, con un total calculado de **\$ 91.386.462**.

Sobre el capital base se indicará que el error de la liquidación presentada por la parte actora estriba principalmente en el valor tomado como base de liquidación, pues además de tomar el total de las mesadas atrasadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia, incluyó mesadas posteriores (\$30.304.441,45).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En la segunda parte de la liquidación se efectúa un cálculo de mesadas desde el 22 de marzo de 2013, situación que no se encuentra contemplada en la sentencia que se dictó dentro del proceso de la referencia, con lo cual se proyectan valores muy por encima de lo reconocido y decidido dentro del proceso.

- b. Respecto a la liquidación presentada por la apoderada de la UGPP y replicada en su escrito de objeción, no resulta clara ni ilustrativa para esta Corporación, pues si bien se tomó el monto total de las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia (**\$24.752.946**) cantidad a la cual no se le dedujo lo correspondiente a los descuentos en salud del 12% y 12.5% y sobre la que demás se referencian periodos muertos desde el 21 de agosto de 2008 al 26 de diciembre de 2010, discusión ajena a esta etapa, en donde existe una sentencia de segunda instancia que fijó las bases y parámetros financieros con fundamento en las cuales debe liquidarse el crédito.

Se hace imperioso mencionar que la **juez de primera instancia** aprobó la liquidación aportada por la parte ejecutante sin realizar cómputo alguno ni dar explicación matemática que permitiera arribar a la conclusión que la liquidación presentada por la parte actora, definía correctamente el valor económico de la obligación, pese a que advirtió que los parámetros sobre las fechas del cálculo, no se acompañaban con lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia de segunda instancia.

De otra parte, se advierte que fue allegada orden de pago presupuestal de gastos, por valor de **\$4.398.800,33**, número de obligación 2165520, con estado pagada, y a favor de Lilia Matilde López Rojas y que fuera consignada en la cuenta No. 20104409653 de Bancolombia, orden registrada el 16 de diciembre de 2020, y que se acompaña con el valor liquidado por la UGPP por concepto de intereses, con lo cual resulta procedente hacer dicha deducción al monto

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

total proyectado por el área de Contabilidad de esta Corporación (\$ 16.473.888,82.) **para un total de \$12.075.088,49.**

Con fundamento en los argumentos que anteceden el Despacho revocará el auto proferido el 21 de enero de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en el sentido de no aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, sino que se modificará determinando el monto de la obligación por concepto intereses moratorios causados en **\$12.075.088,49,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la decisión contenida en el auto del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, y en su lugar, se modifica la liquidación del crédito, **determinando el monto exacto de la obligación en \$ \$12.075.088,49,** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Radicación:	25000-23-42-000-2020-00161-00
Demandante:	Ana María Holguín de Cortes
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Litisconsorte	Marina García Molina
Necesario:	
Providencia:	Corre Traslado Excepciones Previas

Por auto calendado el 09 de abril de 2021, el Despacho ordenó a la Secretaría de la Subsección, incorporar al expediente digital cargado en la plataforma SAMAI el memorial correspondiente a la actuación registrada en el consecutivo 8, de fecha 04 de agosto de 2020, que corresponde al memorial de excepciones previas formuladas por la señora María García Molina en calidad de Litisconsorte necesaria.

En cumplimiento a lo anterior, se verifica que en la actuación 8 del expediente digital que reposa en la plataforma SAMAI, el día 19 de abril de 2021, se incorporó el memorial previamente referido, en consecuencia con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes, por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a la partes por el término de tres (3) días del memorial contentivo de excepciones previas presentado por la Dra. Luz Stella González Camacho apoderada de la señora Marina García Molina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25269-33-33-002-2018-00055-01
Demandante:	María Ofelia Camargo López
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Providencia:	Desistimiento recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá.

I. ANTECEDENTES

El el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá profirió sentencia el 11 de diciembre de 2019, en la que resolvió (i) negar las pretensiones de la demanda; y (ii) no condenar en costas.

Por auto del 26 de febrero de 2021, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte actora y se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

El apoderado de la demandante, Dr. Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez en memorial remitido a través de correo electrónico a esta Corporación, el 3 de marzo de 2021, desistió del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

“(...)

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

ANDRES FELIPE CABEZAS GUTIERREZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en representación del demandante de la referencia y por autorización del (la) demandante; por medio del presente escrito manifiesto que desistimos del recurso de apelación interpuesto contra el fallo dictado en el proceso de la referencia.

Lo anterior, con fundamento en que el H. Consejo de Estado mediante sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 28 de agosto de 2018, ordenó que las pensiones de régimen de transición deben liquidarse solo con los factores salariales sobre los cuales aportó y con los últimos 10 años de servicios y estos factores salariales ya le fueron reconocidos en vía administrativa al demandante y por lo tanto las pretensiones de la demanda no van a prosperar debido a la nueva sentencia de unificación mencionada.

(...)

Como la sentencia de unificación de jurisprudencia de la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, dictada con fecha posterior a la demanda de la referencia y ordenó la OBLIGATORIEDAD entre de la aplicación de las reglas allí establecidas, entre otros para los casos en discusión tanto en vía administrativa como JUDICIAL, fallar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha sentencia y por economía procesal es procedente el desistimiento.

(...).”

En atención a que el desistimiento conlleva a que cobre firmeza la decisión de primera instancia que dispuso negar las pretensiones de la demanda, una vez revisado el expediente, se constata que el Dr. Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez cuenta con poder en el que consta la facultad expresa para desistir, lo que abarca al recurso de apelación referido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso¹.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece en cuanto al desistimiento de actos procesales lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firma la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias par dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

¹ Página 22 del expediente digital.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Es así como, la norma precedente consiente que las partes puedan dimitir de ciertos actos procesales, como los recursos que son formulados. En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales toda vez que, fue presentado y radicado por el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje electrónico enviado a correo de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal, estando el expediente para proferir la decisión de segunda instancia. Asimismo, obra poder en el que se le concedió la facultad de desistir.

En lo que refiere a la condena en costas, el artículo 361 del C.G.P, consagra:

***"Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".** (Subraya fuera de texto original)*

La condena en costas no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso, a quien le fracasan sus pretensiones o sus argumentos de defensa. Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

Por el contrario, si el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción para la parte vencida, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte vencida en el transcurso del proceso, de manera que, si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o incluso el ánimo dilatorio de la parte vencida, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponerlas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

La Sala se abstendrá de imponerlas en atención a que no se observa conducta fraudulenta, temeraria o dilatoria de la parte demandante que haya obstaculizado el proceso, así como tampoco existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe que manifiesta el apoderado mantuvo en el trámite del mismo.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, la Sala aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá.

En consecuencia, esta Sala de Decisión:

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin lugar a condena en costas.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma Electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.